Busqueda: Buscar

Nota: Esta función solo sirve en el navegador Internet Explorer versión 6.0 en adelante. – No funciona en exploradores como Mozilla Firefox y Google Chrome, para la Búsqueda tener en cuenta las tildes. ” win.setStatusBar(“DMS Ediciones e Investigaciones”); win.showCenter();

Twittear Guardar

Twittear Imprimir

Twittear

DECRETO 614 DE 1984

(Marzo 14)

Por el cual se determinan las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 16 de 1997.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120, ordinal 3 de la Constitución Política, y el Decreto número 586 de 1983, y de las funciones cumplidas por el “Comité de salud Ocupacional”, creado por éste.

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales y Disposiciones.

ARTÍCULO 1. Contenido. El presente Decreto determina las bases de organización y administración gubernamental y, privada de la Salud Ocupacional en el país, para la posterior constitución de un Plan Nacional unificado en el campo de la prevención de los accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y en el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Los Decretos reglamentarios y demás normas que se expidan para regular aspectos específicos del Título III de la Ley 9 de 1979 y del Código Sustantivo del Trabajo sobre Salud Ocupacional se ajustarán a las bases de organización y administración que establece este Decreto.

ARTÍCULO 2. Objeto de salud ocupacional. Las actividades de salud Ocupacional tienen por objeto:

a)Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora;

b) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;

c) Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo.

d) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo;

e) Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las

radiaciones;

f) Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública.

ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de las normas sobre Salud Ocupacional. Las disposiciones sobre Salud Ocupacional se aplicarán en todo lugar y clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación: así mismo regularán las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas.
Todos los empleadores, tanto públicos como privados, contratistas, subcontratistas y trabajadores, así como las entidades públicas y privadas estarán sujetas a las disposiciones que sobre la organización y la administración de la salud Ocupacional se establecen en este Decreto y en las demás disposiciones complementarias que expidan los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública; sea que presenten los servicios directamente a través del respectivo organismo de seguridad o previsión social o contratando con empresas privadas.

ARTÍCULO 4. Dirección y coordinación: Las entidades que desarrollan planes, programas y actividades de salud Ocupacional en el país, lo harán bajo la dirección de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y actuarán bajo la coordinación del Comité Nacional de Salud de tal manera que se garantice la mayor eficiencia en el ejercicio de las obligaciones y las responsabilidades en la prestación de servicios y en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional sobre la materia.
ARTÍCULO 5. Delegación: Los Ministro de Trabajo y Seguridad Social y de Salud podrán delegar en las entidades gubernamentales que desarrollen actividades de Salud Ocupacional algunas de las funciones que le confieren las leyes, este Decreto y demás disposiciones reglamentarias en materia de Salud Ocupacional.

Para realizar esta delegación se tendrá en cuenta la capacidad administrativa, técnica y operativa de la entidad delegataria, con el fin de garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 6. Información. Todas las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de Salud Ocupacional en el país están en la obligación de suministrar la información requerida en este campo por las autoridades gubernamentales de Salud Ocupacional, conforme al sistema de información que se establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 7. Asesoría en salud Ocupacional La entidades gubernamentales con responsabilidades en el campo de la salud Ocupacional podrán prestar asesoría a las empresas de carácter privado que lo soliciten. Sin embargo, tal asesoría deberá circunscribirse a la interpretación de las normas, a los procedimientos administrativos, a la metodología en la evaluación de los agentes de riesgo y a la metodología en el diagnostico de enfermedades profesionales.

PARÁGRAFO. La asesoría que estas entidades presten a las empresas no exime a los empresarios de las responsabilidades que se las asignan en el artículo 24 del presente Decreto.

Las instituciones responsables podrán dar asesoría y asistencia médica en Salud Ocupacional a las dependientes gubernamentales que la requieren. Las solicitudes que se formulan se atenderán dándoles carácter de acciones de vigilancia.

ARTICULO 8. De las licencias de funcionamiento y Reglamentos de Higiene y Seguridad. La expedición de toda licencia sanitaria y la aprobación del reglamento de Higiene y Seguridad para lugares de trabajo, deberán incluir el cumplimiento de los requisitos que en cada caso se exijan en materia de Salud Ocupacional. En consecuencia:

a) Las oficinas de planeación, Alcaldías y demás entidades competentes para expedir y refrendar las Licencias de Funcionamiento, deberán tener en cuenta el concepto de las dependencias responsables de la Salud Ocupacional en su jurisdicción:

b) Las Divisiones departamentales del Trabajo deberán contar con el concepto de las dependencias responsables de la salud Ocupacional en su jurisdicción para efectos de la aprobación del reglamento de Higiene y Seguridad.

ARTICULO 9. Definiciones. Para efectos del presente Decreto se entenderá por Salud Ocupacional el conjunto de actividades a que se refiere el artículo 2 de este Decreto y cuyo campo de aplicación comprenderá las actividades de Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial.

Higiene Industrial: Comprende el conjunto de actividades destinadas a la identificación, a la evaluación y al control de los agentes y factores del ambiente de trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Seguridad Industrial: Comprende el conjunto de actividades destinadas a la identificación y al control de las causas de los accidentes de trabajo.

Medicina del trabajo: Es el conjunto de actividades médicas y paramédicas destinadas a promover y mejorar la salud del trabajador. Evaluar su capacidad laboral y ubicarlo en lugares de trabajo de acuerdo a sus condiciones psicobiológicas.

Riesgo Potencial: Es el riesgo de carácter latente susceptible de causar daño a la salud cuando fallan o dejan de operar los mecanismos de control.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución y Responsabilidades.

ARTÍCULO 10. Constitución del Plan Nacional de Salud Ocupacional. Las actividades de Salud Ocupacional que realicen todas las entidades, tanto públicas como privadas, deberán ser contempladas dentro del Plan nacional de salud Ocupacional.

Para la organización y administración del Plan Nacional se determinan los siguientes niveles:

1º Nivel nacional normativo y de dirección: Constituido por los Ministerios de Trabajo y

Seguridad Social y de Salud.

2º Nivel Nacional de coordinación: Comité Nacional de Salud Ocupacional.

3º Nivel Nacional de ejecución gubernamental: Constituido por dependencias de los Ministerios, Institutos descentralizados y demás entidades del orden nacional.

4º Nivel Seccional y local de ejecución gubernamental constituido por las dependencias seccionales, departamentales y locales.

5º Nivel privado de ejecución: Constituido por los empleadores, servicios privados de Salud Ocupacional y los trabajadores.

PARÁGRAFO. Las entidades y empresas públicas se considerarán incluidas en el nivel privado de ejecución respecto de sus propios trabajadores.

ARTÍCULO 11.Sujeción de otras entidades gubernamentales. Las demás entidades gubernamentales no determinadas en este Decreto, que ejerzan acciones de Salud Ocupacional, igualmente deberán integrarse al Plan de Salud Ocupacional y, por tanto, se ajustarán a las normas legales para la ejecución de sus actividades en esta área.

ARTÍCULO 12 Distribución de cobertura por entidades: las entidades que administren directamente la Salud Ocupacional serán responsables de la vigilancia y del control en el desarrollo de los programas de Salud Ocupacional para la población y las empresas de su área de influencia, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) El Instituto de Seguros Sociales y sus dependencias seccionales por la Salud Ocupacional en las empresas inscritas y los trabajadores afiliados a esa Institución;

b) Las Cajas de Previsión Social y demás entidades de Seguridad y Prevención Social por la Salud Ocupacional las entidades afiliadas y los trabajadores afiliados a dichas instituciones:

c) Los Servicios Seccionales de Salud, por la Salud Ocupacional en el resto de empresas y población no cubierta por las anteriores instituciones.

PARÁGRAFO Compréndese estas competencias como vigilancia técnica y control preventivo.

Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, y los Servicios Seccionales de Salud

y las dependencias departamentales y locales del trabajo sin perjuicio de la anterior distribución, podrán intervenir en cualquier tipo de empresa cuando se presenten situaciones relacionadas con la salud de las personas, con la seguridad de las condiciones de trabajo y con la conservación del medio ambiente que lo ameriten.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus dependencias departamentales y locales, aplicarán las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas de Salud Ocupacional, por parte de los patronos, con base en la información de las entidades responsables de la vigilancia técnica.

ARTICULO 13.-Responsabilidad de los Ministerios de Salud y de Trabajo y Seguridad Social.

Los Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Salud, actuarán conjunta y coordinadamente como organismos director del Plan Nacional de Salud Ocupacional en el país, en los distintos niveles de organización y administración. Para tal efecto tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Expedir las normas administrativas y técnicas que regulen la Salud, Ocupacional, derivadas del Código Sustantivo del Trabajo, de la Ley 9ª de 1979 y de este Decreto;

b) Establecer criterios para fijar prioridades de investigación en Salud Ocupacional;

c) Fomentar y orientar las investigaciones que se ajusten a los criterios y prioridades establecidos;

d) Dictar normas y procedimientos sobre recolección y procesamiento de la información a las dependencias que lo requieren para la toma de decisiones:

e) Expedir normas y procedimientos para garantizar la oportuna retroalimentación de información a los organismos y entidades que participen en el Plan Nacional de salud Ocupacional;

f) Determinar el alcance de la prestación de asesorías y asistencias técnica por parte de las instituciones gubernamentales, en cada uno de los niveles del plano de salud Ocupacional,

de conformidad con este Decreto;

g) Dictar normas para la realización de cursos de divulgación y capacitación no formal destinados a empleadores y trabajadores;

h) Fijar lo métodos, procedimientos y tecnología en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, previo Concepto del Comité Nacional de salud Ocupacional;

i) Fijar los métodos, procedimientos y tecnología en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, previo concepto del Comité Nacional de Salud Ocupacional;

j) Mantener actualizado el diagnostico de Salud Ocupacional en el país para la definición de políticas y para garantizar la adecuada ejecución de las actividades de Salud Ocupacional en los diferentes niveles;

k) Coordinar el plan y las actividades de salud Ocupacional en términos del presente Decreto, a través del Comité Nacional de salud Ocupacional.

ARTÍCULO 14. Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

a) Formular la política de Seguridad Social y vigilar su cumplimiento por los organismos creados para tal fin;

b) Mantener relaciones con los organismos intendenciales de trabajo y Seguridad Social, así como reglamentar y vigilar el cumplimiento de los convenios ratificados por el gobierno.

c) Brindar la debida protección a la población campesina e indígena en sus relaciones laborales y velar por la cobertura de la Seguridad Social llegue hasta estos sectores;

d) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan las relaciones obrero patronales y dar a debida protección al trabajo;

e) Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las acciones médico laborales y de salud Ocupacional que se realicen el las Divisiones Departamental del Trabajo;

f) Promover el perfeccionamiento del sindicalismo a través de la capacitación, en especial en materia del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial;

g) Promover el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo en las negociaciones colectivas, así mismo evitar en ellos la creación de primas de insalubridad;

h) Dictar los reglamentos necesarios para la protección de la vida, la salud y la seguridad de

los trabajadores al servicio de un patrono o empresa, conforme a lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo y en coordinación con el Ministerio de Salud.

i) Fijar pautas para lograr el cabal cumplimiento de las funciones de vigilancia y control coercitivo, a fin de prevenir conflictos y garantizar la eficaz protección de los trabajadores;

j) Sancionar a quienes violan las normas legales, convencionales y arbitrales, una vez agotadas las vías de la vigilancia técnica y control preventivo de las entidades que intervienen en el Plan Nacional de Salud Ocupacional;

k) Ordenar a las autoridades competentes fijadas en este Decreto. Visitas de inspección y vigilancia técnica para controlar el cumplimiento de las disposiciones legales, convencionales y arbitrales que se refieran a Salud Ocupacional y Seguridad Social y de los programas de Salud Ocupacional previstos en este Decreto.;

l) Promover en las entidades adscritas del sector trabajo y demás entidades del gobierno programas de capacitación temprana en Higiene y Seguridad en el Trabajo, que enseñen a los menores trabajadores y aprendices las medidas de prevención necesarias para evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

m) Fomentar y vigilar la creación y eficaz funcionamiento de los Programas de salud Ocupacional en las entidades de Seguridad y Previsión Social;

n) Revisar y proponer normas para la unificación de los diferentes regímenes prestacionales, en especial los correspondientes a invalidez y muerte por enfermedad profesional y accidente de trabajo.

ARTÍCULO 15. Responsabilidades de las Divisiones Departamentales de Trabajo y Salud Ocupacional:

a) Realizar visitas de inspección en los procesos de sanción a los lugares de trabajo para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales;

b) Estudiar y resolver negocios y las consultas que sean de su competencia.

c) Proponer y ejecutar programas de reubicación laboral para los trabajadores con capacidad laboral disminuida;

d) Vigilar y controlar en forma coercitiva el cumplimiento de las normas legales sobre reubicación laboral;

e) Emitir dictámenes de primera instancia, los conceptos y peritazgos médico laborales en su jurisdicción;

f) Adelantar programas de vigilancia y control tendientes a ampliar la cobertura de la Seguridad Social, En especial en labores peligrosas e insalubres;

g) Mantener estrechas relaciones con las dependencias seccionales de salud, el Instituto de Seguros Sociales y del SENA y participar activamente en los Comités Seccionales de Salud Ocupacional;

ARTÍCULO 16. Responsabilidades del Ministerio de Salud:

a) Prestar asistencia técnica a los Servicios Seccionales de Salud y demás organismos gubernamentales se Salud, sujetándose a los niveles de organización administrativa del Sistema Nacional de salud y a los términos del presente Decreto;

b) Establecer normas y promover la formación del recurso humano en Salud Ocupacional de acuerdo con las necesidades y los recursos;

c) Determinar los requisitos mínimos que debe cumplir el personal calificado en salud Ocupacional, tanto a nivel científico como técnico;

d) Supervisar los programas de Salud Ocupacional que desarrollen las entidades del Nivel nacional, lo mismo que los de los servicios Seccionales de salud;

e) Ejercer la vigilancia técnica en materia de salud Ocupacional, conforme al procedimiento que se establece en este Decreto;

ARTÍCULO 17. Responsabilidades de los Servicios Seccionales de Salud. Los Servicios Seccionales de Salud, en relación con las actividades de Salud Ocupacional que se desarrollen en su respectiva jurisdicción, tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Proponer la expedición de normas y sugerir modificación de las existentes en el área de la Salud Ocupacional;

b) Participar en la ejecución de investigaciones nacionales sobre Salud Ocupacional orientadas por el nivel nacional del plan;

c) Plantear al nivel nacional del Plan las necesidades de investigación en Salud Ocupacional para su seccional;

d) Ejecutar investigaciones de interés regional y seccional, directamente o en coordinación con las demás entidades del nivel seccional y con la aprobación del nivel nacional;

e) Incorporar al área de la Salud Ocupacional dentro de los programas de Información de personal al Servicio Seccional;

f) Forma y educar a empleadores en Salud Ocupacional, en coordinación con el instituto de Seguros Sociales y otras entidades;

g) Desarrollar actividades de divulgación y capacitación no formal en Salud Ocupacional, para trabajadores y empleadores;

h) Dar asesoría y asistencia técnica en Salud Ocupacional a las dependencias regionales y locales del Sistema Nacional de Salud en su jurisdicción;

i) Dar asesoría y asistencia técnica a otros organismos gubernamentales que realicen actividades de Salud Ocupacional en el nivel seccional;

j) Hacer ejecutar programas y actividades de la Salud Ocupacional en las empresas de área de su competencia;

k) Desarrollar actividades de divulgación en Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial;

l) Supervisar las actividades de Salud Ocupacional en los niveles regional y local de su respectiva Seccional;

m) Ejercer la vigilancia técnica en el área de Salud Ocupacional, conforme a este Decreto;

n) Coordinar las actividades de salud Ocupacional en su área de influencia, conforme a los mecanismo y procedimientos establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 18. Responsabilidades del Nivel Nacional del Instituto de Seguros Sociales. El Instituto de Seguros Sociales es un organismo de programas y actividades de Salud Ocupacional para las empresas inscritas y para los trabajadores afiliados al Instituto, en términos de las normas legales que lo regulan.

En relación con el plan de Salud Ocupacional, cuya organización y administración se regulan

en este Decreto, el Instituto de Seguros Sociales tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Expedir a nivel nacional normas internas específicas de organización y administración de Salud Ocupacional dentro de los términos señalados por las normas legales vigentes;

b) Establecer normas que regulen las investigaciones del Instituto de Seguros Sociales en Salud Ocupacional, en concordancia con las disposiciones emitidas por los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social;

c) Definir prioridades para el Instituto de Seguros Sociales en materia de investigaciones en salud Ocupacional, con base en los problemas identificados y en concordancia con las prioridades que fijen los Ministerios de Salud y Trabajo Y Seguridad Social;

d) Fomentar, apoyar y coordinar las investigaciones y estudios que en el área de salud Ocupacional se realicen en los niveles regional y seccional del Instituto y participar en lo que se adelanten por el Sistema Nacional de Salud en las empresas afiliadas;

e) Aplicar las normas del subsistema de Información del Sistema Nacional de salud en el área de Salid Ocupacional;

f) Establecer normas y procedimientos para la transferencia de información en Salud Ocupacional, tanto dentro del Instituto de Seguros Sociales como de éste al subsistema de información del Sistema nacional de salud;

g) Recolectar la información y suministrar los datos requeridos por el subsistema de información del Sistema Nacional de salud en materia de Salud Ocupacional;

h) Auspiciar la capacitación de personal del Instituto de Seguros Sociales en el área de Salud Ocupacional;

i) Elaborar planes y programas de divulgación y capacitación en Salud Ocupacional para los trabajadores y empresas afiliadas al instituto de Seguros Sociales;

j) Asesorar y asistir a las Seccionales del Instituto de Seguros Sociales, a las demás reparticiones del nivel nacional del Instituto y, eventualmente, a otros organismos gubernamentales en el área de Salud Ocupacional;

k) Supervisar los programas y actividades de Salud Ocupacional que desarrollen las seccionales del instituto;

l) Coordinar a nivel Nacional las actividades de Salud Ocupacional con otras entidades gubernamentales en los términos y por los mecanismos que establece el presente Decreto;

ARTÍCULO 19. Responsabilidades de los Seccionales del Instituto de Seguros Sociales. Las seccionales del Instituto de Seguros Sociales, en relación con el plan nacional de Salud Ocupacional, cuya administración y organización se regulan en este Decreto, tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Proponer la expedición de normas y sugerir modificaciones a las existentes en el área de Salud Ocupacional;

b) Participar en la ejecución de Investigaciones nacionales de Salud Ocupacional orientadas por el nivel Nacional del Instituto de Seguros Sociales;

c) Plantear al nivel nacional las necesidades de investigación en salud Ocupacional de las respectivas seccionales;

d) Ejecutar investigaciones de interés seccional o regional directamente o en coordinación con las demás entidades del nivel seccional que hayan sido aprobadas por el nivel nacional del Instituto;

e) Recolectar, procesar y transferir información sobre Salud Ocupacional, de acuerdo con las normas establecidas;

f) Elaborar planes de educación y capacitación de personal en el área de la Salud Ocupacional para la seccional y presentarlo a consideración del nivel nacional;

g) Desarrollar actividades de divulgación y capacitación no formal para trabajadores y empresas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales en su área de influencia;

h) Dar asesoría y asistencia técnica en Salud Ocupacional a otras Seccionales, unidades programáticas, locales de naturaleza especial y a los equipos de cooperación asistencial que opere en su área de influencia;

i) Podrán prestar asesoría técnica a los Servicios Secciónales de Salud y demás entidades gubernamentales que desarrollen actividades de salud Ocupacional;

j) Ejercer la vigilancia en el área de salud Ocupacional conforme a este Decreto;

k) Coordinar sus actividades de Salud Ocupacional con otras entidades gubernamentales, en los términos y por los mecanismos que establece el presente Decreto;

ARTÍCULO 20. Responsabilidades de la Caja nacional de previsión Social y otras entidades de seguridad y Previsión Social. La Caja Nacional de previsión Social y demás entidades de Seguridad y previsión social, en relación con el Plan Nacional de Salud ocupacional que se regula en este Decreto, tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Tener obligatoriamente un programa de Salud Ocupacional para sus afiliados, administrado directamente o en coordinación con otros organismos que desarrollen actividades de Salud Ocupacional;

b) Ajustarse a las normas generales sobre Salud Ocupacional y las disposiciones de este Decreto que rigen para el Instituto de Seguros Sociales y las demás reglamentaciones que se expiden en el área de salud Ocupacional.

ARTÍCULO 21. Responsabilidades del Instituto Nacional de Salud El Instituto Nacional de salud en relación con el plan de salud ocupacional que se regula en este Decreto, tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Actuar como laboratorio central de referencia y estandarización en el área de Salud Ocupacional. Los resultados que expida tendrán carácter oficial;

b) Estandarizar las técnicas de análisis de agentes ambientales y las muestras biológicas para determinar sus efectos en el organismo humano;

c) Servir de organismo de apoyo en la ejecución de investigaciones en salud ocupacional para el nivel nacional del sistema de Salud;

d) Adelantar programas de investigaciones ajustándose a las prioridades señaladas por los ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social;

e) Someter a la consideración del Ministerio de Salud campos de investigación que deban incluirse en la programación nacional de investigaciones en salud;

f) Efectuar los análisis de laboratorio requeridos para el proceso de vigilancia del sector salud, en muestra de Salud Ocupacional que no puedan efectuarse a nivel seccional;

g) Prestar asesoría y asistencia técnica a los organismos del sistema nacional de salud y del

gobierno en aspectos metodológicos de Salud Ocupacional;

h) Desarrollar programas de capacitación en aspectos técnicos o científicos de salud ocupacional en las instituciones públicas o privadas que lo requieran;

i) Ejercer supervisión sobre los laboratorios que trabajen en Salud Ocupacional o Toxicología ambiental en el país.

ARTÍCULO 22. Responsabilidades del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte "Coldeportes":

a) Asesorar a los ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social en la elaboración de normas técnicas sobre salud ocupacional, que tenga que ver con actividades de preparación física, gimnasia correctiva, actividades deportivas-recreativas y espacios libres;

b) Colaborar con el establecimiento de criterios de Investigación en Salud Ocupacional referentes a malformaciones físicas tiempo libre, recreación ejercicio y descanso físico y mental y las demás que en este campo se generan en busca de Salud preventiva e Higiene Industrial;

c) Asesorar en el diseño de los cursos de capacitación en materia de Salud Ocupacional en el área de preparación física, actividades físicas, preventivas y correctivas, y Gimnasia musicalizada;

d) Cooperar con los Ministerios de Salud y Trabajo y seguridad Social en la determinación de métodos de educación física deporte y recreación para e trabajador como medios de acción en la salud preventiva e higiene industrial.

e) Colaborar en las investigaciones del área de Salud Ocupacional que se relacionen con la actividad física del trabajador;

f) Participar, junto con otros agentes gubernamentales en la formulación de los reglamentos relativos a los programas de actividad física, preventiva, correctiva, deportiva y recreativa inherente a la Salud Ocupacional;

g) Comunicar los problemas detectados en Salud Ocupacional y causados por la ausencia de la actividad física en los trabajadores, bien sea como prevención o higiene industrial, y que atenten contra la salud del mismo;

h) Participar en el subcomité específico del área actividad física preventiva o correctiva, Deporte, recreación dentro del plan nacional de Salud Ocupacional.

ARTICULO 23. Responsabilidades de otras agencias gubernamentales. Las entidades gubernamentales de sectores diferentes a los contemplados en este Decreto, cuando expidan reglamentaciones que en alguna forma incidan en el campo de acción de la Salud Ocupacional, deberán expedirlas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Trabajo y Seguridad Social y hacerlo sujetándose a los mecanismos de coordinación que se establecen en este Decreto.

Las entidades gubernamentales que en ejercicio de sus funciones detecten problemas de Salud Ocupacional, deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes para que se inicien las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 24. Responsabilidades de los patronos. Los patronos o empleadores, en concordancia con el articulo 84 de la Ley 9ª de 1979 y el código sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo;

b) Comprobar ante las autoridades competentes de Salud Ocupacional, si fuere necesario mediante estudios evaluativos, que cumplen con las normas de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial para la protección de la salud de los Trabajadores;

c) Permitir la constitución y el funcionamiento de los comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente.

d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan;

e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos, sus efectos y las medidas preventivas correspondientes;

f) Facilitar a los trabajadores la asistencia a cursos y programas educativos que realicen las autoridades para la prevención de los riesgos profesionales;
g) Permitir que representantes de los trabajadores participen en las visitas de inspección e investigación que practiquen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo;

h) Presentar a los funcionarios de Salud Ocupacional los informes, registros, actos y documentos relacionados con la medina Higiene y Seguridad Industrial;
i) Entregar a las autoridades competentes de Salud Ocupacional para su análisis las muestras de sustancias y materiales que utilicen, si se consideran peligrosas;
j) Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria sobre procesos, operaciones y sustancias para la adecuada identificación de los problemas de Salud Ocupacional.
ARTÍCULO 25. Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de empresas. En todas las empresas e instituciones públicas o privadas, se constituirá un comité de medicina, Higiene y Seguridad Industrial Integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores cuya organización y funcionamiento se regirá por la reglamentación especial que expidan conjuntamente los Ministerios de salud y de Trabajo y Seguridad Social.
ARTÍCULO 26. Responsabilidades de los comités de Medicina, Higiene y Seguridad industrial de Empresas. Los comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial tendrán las siguientes responsabilidades:
a) Participar de las actividades de promoción, divulgación e información, sobre Medicina, Higiene y Seguridad Industrial entre patronos y trabajadores , para obtener su participación activa en el desarrollo de los programas y actividades de Salud Ocupacional de la empresa;

b) Actuar como instrumento de vigilancia para el cumplimiento de los programas de Salud Ocupacional en los lugar de trabajo de la empresa e informa sobre el estado de ejecución de los mismos a las autoridades de Salud Ocupacional cuando haya diferencias en su

desarrollo;

c) Recibir copias por derecho propio, de las conclusiones sobre inspecciones e investigaciones que realicen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo.

ARTÍCULO 27. Instituciones de Apoyo. Las Cajas de Compensación Familiar establecidas en el país deberán servir de organismos de apoyo en la ejecución del Plan Nacional de Salud Ocupacional, de conformidad con las funciones y prioridades asignadas por la Ley 21 de 1982.

Principalmente estas corporaciones desarrollarán acciones de divulgación entre sus afiliados de las normas expedidas por las autoridades competentes respecto de la Higiene Industrial, la seguridad Industrial, los riesgos potenciales y la importancia de la Medina del Trabajo. De igual manera mediante la incorporación a sus programas de formación y educación de cursos de capacitación en el campo de la Salud Ocupacional.

ARTICULO 28. Programas de Salud Ocupacional en las empresas. Los programas de salud Ocupacional que deben establecerse en todo lugar de trabajo, se sujetarán en su organización y funcionamiento, a los siguientes requisitos mínimos:

a) El programa será de carácter permanente;

b) El programa estará constituido por 4 elementos básicos:

1) Actividades de Medicina Preventiva.

2) Actividades de Medicina del trabajo

3) Actividades de higiene y seguridad Industrial

4) Funcionamiento del comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de empresa.

c) Las actividades de Medicina preventiva, y medicina del Trabajo e higiene y Seguridad Industrial serán programadas y desarrolladas en forma integrada;

d) Su contenido y recursos deberán estar en directa relación con el riesgo potencial y con el número de trabajadores en los lugares de trabajo;

e) La organización y el funcionamiento se harán conforme a los reglamentos que se expidan los Ministerios de Salud y de Trabajo y Seguridad Social,

ARTICULO 29. Forma de los programas de Salud Ocupacional. Los programas de salud Ocupacional dentro de las empresas podrán ser realizados de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) exclusivos y propios para la empresa

b) En conjunto con otras empresas

c) Contratados con una entidad que preste tales servicios, reconocida por el Ministerio de Salud para tales fines.

ARTICULO 30. Contenido de los programas de Salud Ocupacional. Los programas de salud Ocupacional de las empresas deberán contener las actividades que resulten de los siguientes contenidos mínimos:

a) El subprograma de Medicina Preventiva comprenderá las actividades que se derivan de los artículos 125 y 127 de la Ley 9ª de 1979, así como aquellas de carácter deportivo-recreativas que sean aprobadas por las autoridades competentes, bajo la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;

b) El subprograma de la Medicina del trabajo de las empresas deberá:

1) Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, selección del personal, ubicación reingreso al trabajo y otras relacionadas con los riesgos para la salud de los operarios.

2) Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica de enfermedades profesionales, patología relacionada con el trabajo y ausentismo por tales causas.

3) Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, conjuntamente con el subprograma de higiene industrial y seguridad industrial.

4) Dar asesoría en toxicología industrial sobre los agentes de riesgo en la introducción de nuevos procesos y sustancias.

5) Mantener un servicio oportuno de primeros auxilios.

6) Prestar asesoría en aspectos médicos laborales, tanto en forma individual como colectiva.

7) Determinar espacios adecuados para el descanso y la recreación, como medios para la recuperación física y mental de los trabajadores.

c) El subprograma de Higiene y seguridad Industrial deberá:

1) Identificar y evaluar mediante estudios ambientales periódicos, los agentes y factores de riesgo del trabajo que afecten o puedan afectar la salud de los operarios.

2) Determinar y aplicar las medidas para el control de riesgos de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y verificar periódicamente su eficiencia.

3) Investigar los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos, determinar sus causas y aplicar las medidas correctivas para evitar que vuelvan a ocurrir.

4) Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales, ausentismo y personal expuesto a los agentes de riesgos del trabajo, conjuntamente con el programa de medina del Trabajo.

5) Elaborar y proponer las normas y reglamentos internos sobre Salud Ocupacional, conjuntamente con el subprograma de Medicina del Trabajo.

ARTÍCULO 31. Responsabilidades de los trabajadores. Los trabajadores en relación con las actividades y programas de Salud Ocupacional que se regulan en este Decreto, tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Cumplir las que les impone el artículo 85 de la Ley 9ª de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo;

b) Participar en la ejecución, vigilancia y control de los programas y actividades de Salud Ocupacional, por medio de sus representantes en los Comités de medicina, Higiene y Seguridad industrial. Del establecimiento del trabajo respectivo;

c) Colaborar activamente en el desarrollo de las actividades de Salud Ocupacional de la empresa.

ARTÍCULO 32. Servicios privados de Salud Ocupacional. Cualquier persona natural o jurídica podrá prestar servicios de Salud Ocupacional a empleadores o trabajadores sujetándose a la supervisión y vigilancia del Ministerio de Salud o de la entidad en que éste delegue.

ARTÍCULO 33. Responsabilidades de los servicios privados de Salud Ocupacional. Las personas o empresas que se dediquen a prestar servicios de Salud Ocupacional a empleadores o trabajadores en relación con el programa y actividades en Salud Ocupacional que se regulan en este Decreto, tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Cumplir con los requerimientos mínimos que el Ministerio de Salud de termine para su funcionamiento;

b) Obtener licencia o registro para operar Servicios de Salud Ocupacional;

c) Sujetarse en la ejecución de actividades de Salud Ocupacional al programa de medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo de la respectiva empresa;

ARTÍCULO 34. Contratación de Servicios de Salud Ocupacional. La contratación, por parte del patrono de los Servicios de Salud Ocupacional con una empresa especialmente dedicada de este tipo de servicios, no implica en ningún momento , el traslado de las responsabilidades del patrono al contratista.

La contratación de los servicios de Salud Ocupacional por parte del patrono no lo exonera del cumplimiento de la obligación que tiene el patrono de rendir informe a las autoridades de Salud Ocupacional, en relación con la ejecución de los programas.

CAPITULO TERCERO

Coordinación

ARTÍCULO 35. Coordinación del Plan Nacional de Salud Ocupacional. El Plan Nacional de Salud Ocupacional que se regula en el presente Decreto se desarrollará utilizando los mecanismos de coordinación establecidos en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 36. Derogado por el Decreto 16 de 1997, artículo 37. Comité Nacional de Salud Ocupacional. El Comité Nacional de Salud Ocupacional creado por el Decreto 586 de 1983, es el organismo coordinador del Plan Nacional de Salud Ocupacional. Además de las personas señaladas en dicho Decreto, integrarán el Comité Nacional de Salud Ocupacional un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores que serán escogidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de las ternas para tal fin le sean presentadas por las centrales obreras y los gremios que tienen representación en el Concejo

Nacional del Trabajo.

ARTÍCULO 37. Derogado por el Decreto 16 de 1997, artículo 37. Comités seccionales de Salud Ocupacional. Créanse los Comités Seccionales de Salud Ocupacional con carácter permanente para coordinar y diseñar los programas de salud Ocupacional a nivel seccional, los cuales estarán integrados por:

a) El jefe de la dependencia de Salud Ocupacional Seccional de Salud, o quien haga sus veces;

b) El Jefe de la División Departamental del Trabajo Correspondiente;

c) El Jefe de la dependencia de Salud Ocupacional de la correspondiente Sección del Instituto de Seguros Sociales;

d) Un representante del Gerente Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA;

e) El Director de la Junta Seccional de Deportes o quien haga sus veces;

f) Un Representante del Gobernador;

g) Un Representante de los Trabajadores;

h) Un Representante de los Empleadores;

PARÁGRAFO Los representantes de los Trabajadores y empleadores serán seleccionados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ternas que para tal fin les sean presentadas por las centrales obreras y los gremios que tienen representación en el Consejo Nacional del Trabajo.

ARTICULO 38. Derogado por el Decreto 16 de 1997, artículo 37. Responsabilidades de los Comités de Salud Ocupacional. Los Comités Seccionales de Salud Ocupacional desarrollarán, en su respectiva jurisdicción las atribuciones que se deriven de la aplicación de las funciones que en el Decreto 586 de 1983 se asignan al Comité Nacional de Salud Ocupacional.

ARTÍCULO 39. Derogado por el Decreto 16 de 1997, artículo 37. Subcomités para asuntos específicos. Tanto el Comité Nacional como los Seccionales de Salud Ocupacional podrán constituir subcomités especiales para el estudio de asuntos específicos de Salud Ocupacional en su jurisdicción, dando participación a los organismos y entidades de los

sectores directamente relacionados con los aspectos a tratar.

Para la constitución de dichos subcomités se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que los representantes sean expertos de área de Salud Ocupacional cuyo asunto es objeto del estudio;

b) Que se dé representación de las entidades gubernamentales y privadas, directamente relacionadas con el objeto de estudio; los subcomités especiales podrán ser de carácter transitorio o permanente, de acuerdo con las prioridades y necesidades del Plan Nacional de Salud Ocupacional.

ARTÍCULO 40. Derogado por el Decreto 16 de 1997, artículo 37. Colaboración de especialista. Tanto los Comités Nacionales como Seccionales de Salud Ocupacional como los subcomités de Asuntos Específicos podrán solicitar la participación o colaboración de entidades o personas especializadas en la rama específica cuyos temas sean objeto de estudio.

CAPITULO CUARTO

Procedimiento de Vigilancia y Sanciones

ARTÍCULO 41. Competencia. Corresponde a las entidades Gubernamentales que participan en el Plan de Salud Ocupacional, La aplicación del procedimiento de vigilancia que se establece en este Decreto y de las sanciones y medidas preventivas consagradas en los artículos 577, 591 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 9ª de 1979 y en el artículo 352 del Código Sustantivo del Trabajo para garantizar el cumplimiento de las normas sobre Salud Ocupacional.

ARTICULO 42. Competencia Exclusiva y obligación de colaboración. El sistema de vigilancia y control que establece para garantizar el cumplimiento de las normas y programas de Salud Ocupacional se rige por las siguientes reglas:

a) Corresponde a las dependencias de Salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales de la Caja Nacional de Previsión Social y demás entidades de Seguridad y Previsión Social ejercer las acciones de vigilancia y control para el cumplimiento de las normas y de los programas de Salud Ocupacional en las empresas y trabajadores afiliados;

b) Corresponde a las dependencias de salud Ocupacional de los Servicios Seccionales de Salud, o los que haga a sus veces, ejercer las acciones de vigilancia y control para el cumplimiento de las normas y de los programas de salud Ocupacional en las empresas y trabajadores no afiliados al Instituto de Seguros Sociales ni a otra entidad de Seguridad y Previsión Social;

c) Los servicios seccionales de salud, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin embargo, podrán, directamente o a petición del Instituto de Seguros o de otra entidad de seguridad Social, intervenir en el proceso de vigilancia y control para el cumplimiento de las normas y de los programas de Salud Ocupacional relacionados con sus empresas y trabajadores afiliados. Esta intervención podrá darse cuando se agote la competencia de estas Instituciones, por el peligro inminente para la salud de los Trabajadores o de la comunidad o en los casos especiales que determinen las autoridades de Salud o de Trabajo:

d) Para la aplicación del Decreto de Vigilancia y sanciones que establece este Decreto, solamente habrá una autoridad de Salud Ocupacional competente para iniciar el proceso. En consecuencia, una vez iniciado un proceso una determinada dependencia de Salud Ocupacional, dependencia del mismo nivel tendrán la obligación de suministrar la información requerida por la que acogió el conocimiento del proceso y de prestarle la colaboración administrativa y técnica que requiera para el adelantamiento del mismo.

ARTÍCULO 43. Inspecciones en los sitios de trabajo. Los técnicos de las Instituciones oficiales, sean equipos de Salud del trabajo, Los inspectores o técnicos de Salud Ocupacional de los Servicios Seccionales de salud y los funcionarios de otras entidades de seguridad y previsión social, practicarán inspecciones sobre Salud Ocupacional correspondiente. Sin embargo, si durante las inspecciones a sitios de trabajo los funcionarios competentes detectan situaciones de emergencia para los trabajadores o la comunidad, deberán alertar de inmediato al patrono , al Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la Empresa o la dependencia de Salud correspondiente para que se tomen las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 44. Requerimientos. Si como resultado del proceso de vigilancia y control aparecen violaciones a las normas y anomalías en la ejecución de los programas de Salud Ocupacional, de los cuales se derivan o puedan derivarse perjuicios para la salud de los trabajadores, el Jefe de Salud Ocupacional de la dependencia correspondiente requerirá por escrito al patrono de la empresa para que cumpla las normas y corrija las anomalías identificadas dentro de los plazos que señale para su cumplimiento.

El patrono podrá solicitar reconsideración sobre los requerimientos y plazas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación, cuando tenga objeciones sustentables técnicas.

En este caso, el Jefe de Salud Ocupacional de la dependencia correspondiente reconsiderará los requerimientos y plazos fijados con la participación del patrono o representante, y un representante de los trabajadores determinará los requerimientos y plazos definitivos.

ARTÍCULO 45 Procedimiento y Sanciones. El incumplimiento a los requerimientos dentro de los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones que establece la Ley 9 de 1979, siguiendo este procedimiento:

a) Amonestación. El Jefe de salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales del Servicio de Salud de las Cajas de Previsión Social o quienes hagan sus veces, amonestarán al patrono que haya incumplido los requerimientos mediante oficio en el cual se señalarán las infracciones a las disposiciones de Salud Ocupacional. Copia de la amonestación se entregará al Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para los de su competencia.

b) Multas. Las dependencias competentes del Ministerio de Trabajo y seguridad Social, vencidos los plazos perentorios sin que se cumplan los requerimientos impondrán multas sucesivas desde una suma equivalente a doscientos salarios mínimos legales hasta por una suma equivalente a diez mil salarios mínimos legales al mínimo valor vigente en el momento de dictarse la resolución. La resolución será motivada con base en antecedentes que reciba el Jefe de la respectiva dependencia de Salud Ocupacional.

En el caso de las empresas inscritas al instituto de Seguros Sociales , este también podrá

reevaluar el grado de sanción en que se encuentre ubicada la empresa.

c) Decomiso de productos o suspensión o cancelación de registro de licencia. El Jefe del Servicio Seccional de salud mediante resolución motivada podrá ordenar el decomiso de productos, decretar o solicitar la suspensión o cancelación del registro de la licencia de funcionamiento del lugar de trabajo que ocasiona directamente el problema de salud con base en los antecedentes y en la información adicional que considere pertinente.

Copia de las resoluciones que ordena el decomiso de productos o soliciten la suspensión o cancelación (sic) del registro o de la licencia de funcionamiento de los establecimientos de trabajo, deberá remitirse inmediatamente al Jefe de la Oficina Regional del Trabajo correspondiente:

d) Cierre temporal o parcial del establecimiento. El Jefe de la Oficina Regional del Trabajo o el Jefe de la división de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución motivada, podrán ordenar el cierre temporal o parcial del lugar del trabajo, con base en los antecedentes y persistiendo el problema de Salud Ocupacional, copia de la resolución se remitirá inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

e) Cierre definitivo. El Ministerio de Trabajo y seguridad Social, mediante resolución motivada podrá ordenar cierre definitivo del lugar de trabajo, con base en los antecedentes y persistiendo el problema de Salud Ocupacional.

ARTÍCULO 46. Concepto para cierre definitivo y cancelación de licencia de funcionamiento.

Los Ministerios de Salud y de Trabajo y de Seguridad Social y los Servicios Seccionales de Salud , para la aplicación de las sanciones y cierre definitivo, cierre temporal o parcial del establecimiento o cancelación del registro o licencia del funcionamiento del lugar de trabajo, podrán obtener el concepto previo del Comité Nacional de Salud Ocupacional o del Seccional de Salud Ocupacional en su caso, para la expedición de la respectiva providencia, en la aplicación del proceso de vigilancia y sanciones que establece este Decreto.

ARTÍCULO 47. Publicidad. Las autoridades competentes, simultáneamente a la imposición de las sanciones a que se refiere este Decreto, podrán dar publicidad a las mismas con base

en el artículo 578 de la Ley 9ª de 1979.

ARTÍCULO 48. Recursos Legales. Contra las providencias que impongan sanciones en materia de Salud Ocupacional, procederán los recursos de reposición y de apelación en los términos del Decreto 2733 de 1959, o de las leyes que lo modifique o sustituyan.

En el caso de las resoluciones de decomiso de productos o cancelación de registro o licencia, cierre temporal o parcial del establecimiento y cierre definitivo, solamente procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 49. Divulgación, capacitación y asesoría. El Consejo Colombiano de Seguridad, y demás entidades privadas de carácter semejante podrán servir como organismo de apoyo en la labores de divulgación, capacitación y asesoría en las áreas de Salud Ocupacional.

ARTÍCULO 50. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. E., a los 14 días de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Guillermo Alberto González

El Ministro de Salud Pública

Jaime Arias Ramírez

El Ministro de Educación Nacional

Rodrigo Escobar Navia.